**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**
**Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso oficina 401b**

| |
|---|
| **PROCESO EJECUTIVO (Menor Cuantía)** |
| **RADICADO: 13001400301220190005901** |
| **DEMANDANTE: Centro Medico Buenos Aires** |
| **DEMANDADO: Distrito Turístico de Cartagena** |
| **A P E L A C I Ó N DE A U TO** |

**Cartagena de Indias, uno (01) de febrero del dos mil veintidós (2022)**

## 1. OBJETIVO:

Se encuentra al Despacho, pendiente de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra el auto de fecha **27 de mayo del 2021**, proferido por **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, en virtud del cual fue negado el decreto de medidas cautelares en el proceso en referencia.

## 2. AUTO APELADO

Lo es el proveído de fecha 27 de Mayo del 2021, en virtud del cual el **Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena**, teniendo en cuenta que la demandada, es contra el DISTRITO DE CARTAGENA, y por tanto una entidad territorial, consideró conforme a lo reglado en el art. 594 del CGP y el art. 45 de la Ley 1551 de 2012, y el principio de inembargabilidad de los recursos, que no es dable proceder al embargo solicitado por la parte ejecutante.

## 3.RECURSO DE APELACION:

Encontrándose en debida oportunidad la parte ejecutante interpone en primer lugar recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando lo siguiente:

Señala que, al momento de presentar la solicitud de cautelas, destacó dos aspectos relevantes, el primero de estos, que lo pretendido en este proceso es el pago de obligaciones por prestación de servicios de salud a la población pobre y vulnerable a cargo del Distrito de Cartagena, por lo que la medida cautelar de embargo solicitada se encontraba dentro de las excepciones de

inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación. Y que, los recursos materia de la cautela son los administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A., dentro del encargo fiduciario 1469, los cuales corresponden a recursos ordinarios de libre destinación, tal como se anuncia en certificación adosada al expediente de fecha 08 de febrero de 2021, emitida por la Directora Regional Cartagena de la Fiduciaria.

Y según advierte, el Despacho no analizó tales aspectos, ya que no se hizo mención a estos en la providencia, por cuanto, de haberlo hecho hubiera decretado la medida de embargó y secuestro implorada.

Y en refuerzo, de lo anterior, trae a colación un caso similar, en virtud del cual la Sala Civil y Familia del Tribunal Superior de Cartagena mediante auto del 6 de mayo del 2021, se pronunció al respecto.

## 4. CONSIDERACIONES:

En primera medida se dirá que este Despacho es competente para conocer la alzada, en virtud que el proveído apelado es susceptible de ser atacado a través de apelación, en virtud de lo dispuesto en el art. 321 numeral 8 del CGP, que dispone que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia *"El que resuelva sobre una medida cautelar…"*, lo que abre paso a que se desate el recurso de apelación elevado en contra de la decisión objeto de reparo.

En el caso que nos concierne, el ejecutante solicitó se decretara la siguiente medida cautelar:

> *1.- El embargo y secuestro de las sumas de dineros presentes y futuras que correspondan a recursos propios de libre destinación del Distrito de Cartagena que hayan o llegaren a existir en la FIDUARIA LA PREVISORA 8.A., sobre el contrato de encargo fiduciario celebrada entre el Distrito de Cartagena y la Fiduciaria la Previsora S.A de fecha 22 de noviembre de 2001.*
>
> *Para tal efecto aporto certificación de fecha 08 de febrero ce 2021 emitida por la Directora Regional Cartagena de la Fiduciaria La Previsora con destino al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, expediente 13001-31-03-002-2019-00242-01, donde certifica que los dineros que administra de propiedad del DISTRITO DE CARTAGENA corresponden a recursos ordinarios de libre destinación*
>
> *.2.- El embargo y secuestro de las sumas de dineros presentes y futuras que correspondan a recursos propios de libre destinación en del Distrito de Cartagena que hayan o llegaren a existir en cuentas corrientes, de ahorro simple, de ahorro de valor constante y certificados de depósitos a término, a nombre de la ejecutada DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS-DADIS identificado con Nit 890.480 134.-1, en bancos y corporaciones financieras, o cualquier otra entidad, que maneje recursos de capital de terceros en Colombia, correspondientes*

*al Sistema General de Participaciones en salud y recursos propios de la demandada.*

La anterior, solicitud fue denegada a través del auto censurado, tras considerar el a-quo que dicha medida no era procedente en razón de que tales recursos son de carácter inembargables, en razón de lo dispuesto en el art. 594 del CGP y el art. 45 de la Ley 1551 de 2012.

En tratándose de procesos ejecutivos el art. 599 del CGP, establece que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Y el art. 594 ibidem, estatuye un listado de aquellos bienes que por su naturaleza resultan inembargables, encontrándose entre ellos los bienes y las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. En ese mismo sentido, el art 63 de la Constitución consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el cual en efecto viene desarrollado dicha preceptiva.

A continuación, la citada norma impone a los funcionarios judiciales o administrativos, la limitante, de abstenerse de decretar órdenes de embargo, cuando se trate de **recursos inembargables**. Y seguidamente, advierte, que en el evento de decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

A renglón seguido, establece la conducta a seguir por parte del destinatario de la orden de embargo, en el evento que no se indicare el fundamento de la procedencia de la excepción, disponiendo que este se abstendrá de cumplir con la orden, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. Y además, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan tal calidad de inembargables, frente a lo cual la autoridad que la decreto deberá pronunciarse dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación sobre su procedencia, y pasada dicho termino, deberá entender el destinatario que la medida cautelar se entiende revocada.

En el caso, que nos ocupa, se observa, que los títulos ejecutivos cuyo pago coercitivo se persigue en el proceso en contra del Distrito de Cartagena, se trata de facturas de venta, por concepto de servicios de salud prestado por la ejecutante a la población afiliada o con cargo al Distrito de Cartagena, y frente a lo cual, en materia de cautelas, debe atenderse, que tratándose de obligaciones de tal naturaleza, debe darse aplicación, a las excepciones que al respecto tiene establecida la Corte Constitucional, entre estas las sentencias C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002 y C-566 de 2003, que permite excepcionalmente el embargo de dineros que se adeuden por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destina los recursos del sistema general de participación en salud, siempre que conste en títulos legalmente validos que contengan obligaciones claras, expresa y

actualmente exigibles, lo cual ha sido objeto de pronunciamiento en sentencias C 115 de 2008 y C 539 de 2019.

En ese orden, según la normatividad en cita, en principio la medida cautelar solicitaba resulta improcedente, pero atendiendo que el título que se pretende ejecutar encaja en el marco de las excepciones constitucionales por tratarse de obligaciones a cargo de la demandada con ocasión de prestación de servicios de salud, resulta procedente, y por tanto debe decretarse, **invocando en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia**, y bajo la advertencia o salvedad al funcionario destinatario, que la medida deberá aplicarla siempre que se trate de recursos legalmente embargables conforme lo establecido en los lineamientos y excepciones dispuesta en ley y Jurisprudencia, por cuanto, es a este, al cual le consta y tiene la certeza del origen de dichos recursos, y por ende debe proceder conforme corresponde, informado al despacho si aplica la medida, y en caso de abstenerse de hacerlo indicar las razones por las cuales son inembargables, para que sea el juzgado cognoscente el que finalmente decida al respecto.

En este caso en particular, la medida cautelar solicitada por el gestor de la demanda, viene enfilada al embargo y secuestro de las sumas de dineros presentes y futuras que correspondan a recursos propios de libre destinación del Distrito de Cartagena que haya o llegaren a existir en la FIDUARIA LA PREVISORA 8.A., sobre el contrato de encargo fiduciario celebrada entre el Distrito de Cartagena y la Fiduciaria la Previsora S.A de fecha 22 de noviembre de 2001. El cual advierte, el ejecutante, ya habido sido objeto de análisis en otro entorno procesal en el proceso radicado 13001310300220190024200, cuyo conocimiento está a cargo precisamente en este despacho, en el cual, dicha cautela fue decretada por auto del 2 de octubre del 2020 y refrendada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en proveído de 6 de mayo del 2021.

Así las cosas, se itera, que la medida de embargo y secuestro solicitada, atendiendo la naturaleza de los títulos que se ejecutan, por tratarse de obligaciones claras, expresas y exigibles, y perseguirse el embargo de bienes, que afirma el ejecutante son de libre destinación, conforme a lo anotado, resulta procedente, y que en principio no le corresponde al despacho, calificar la naturaleza de tales bienes, por cuanto, una vez librada la orden, con la prevención del caso, es menester aguardar a que el funcionario responsable de aplicar la medida de cuenta del origen de tales recursos y se pronuncie acerca de la materialización o no de la medida, debiéndose aguardar incluso hasta que cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso y que ordene poner a disposición del despacho la suma retenida.

Y según lo acontecido, la a-quo, en contravía a lo expuesto, y muy a pesar de las razones que el peticionario de la cautela le puso en conocimiento para sustentar su solicitud, de entrada denegó el decreto de la medida cautelar, lo cual, conforme a lo referido en esta providencia, no se encuentra acorde con lo dispuesto para este tipo de eventos, prolijamente tratados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así, las cosas, se entrará a REVOCAR del auto de fecha 27 de mayo del 2021, proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena, y en su lugar se ordenará el decreto de la medida cautelar solicitada, en la cual se deber advertir a la entidad receptora de la medida, que esta deberá aplicarse, siempre que se trata de bienes legalmente embargables, e invocando en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia conforme lo dicho en esta decisión.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: **REVOCAR** el auto apelado de fecha 27 de Mayo del 2021 proferido por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, y en su lugar se ordena decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, una vez en firme este proveído y previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NOHORA GARCÍA PACHECO**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Nohora Eugenia Garcia Pacheco**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 002**
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**332869cf7aacc663e2f4a30458e076ee2d1cc1e04e7f4909d65b1ad847c04744**
Documento generado en 01/02/2022 09:59:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**